

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00278-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LEON REY
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ MARINA LEON REY**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, producido como consecuencia de la no respuesta al derecho de petición elevado el 04 de junio de 2014 ante el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en el cual solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los cuales considera tiene derecho.

Ahora bien, en asuntos laborales, la competencia funcional de los tribunales administrativos, la determina la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Resaltado por el Despacho).

Respecto de la forma como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltado por el Despacho).

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, no siendo procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el pago de las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el 1 febrero de 2008 y el 31 de enero de 2013, encontrando que la pretensión mayor corresponde a la Prima de servicio, la cual fijó en **\$6.292.089**.

Así las cosas, se tiene que ninguna de las pretensiones de la demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes y como quiera que los intereses, indexación y la sanción moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A., se establece con suma claridad que este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio su conocimiento,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado